

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N.º 2021-00375-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora DIANA MILENA BOLAÑOS PARRA solicitó la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la POLICÍA NACIONAL – GRUPO EMBARGOS. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionadas de respuesta al derecho de petición radicado el 25 de junio de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Fue reconocida como acreedora dentro del proceso de insolvencia formulado por Giovanni Andrés Guerrero Rodríguez, donde se acordó que la obligación le sería cancelada en 55 cuotas mensuales de \$91.000.00Mcte, los cuales serían descontados directamente de la nomina que paga la Policía Nacional al señor Guerrero.

Las cuotas no han sido pagadas de manera puntual y el derecho de petición fue radicado con el fin de que se cancelaran los dineros que se encuentran pendientes por los meses de abril, mayo y junio, sin embargo, tampoco ha recibido respuesta de esta petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 08 de julio del año cursante, se admitió la tutela, vinculándose a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –TALENTO HUMANO y OPERADORA DE INSOLVENCIA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULÓ NOTARIAL DE PASTO. y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Policía Nacional informa que solo tuvo conocimiento del requerimiento hecho por la accionante, una vez se le notificó de la presente acción constitucional, por lo que el 12 de julio de 2021, el capitán Fabián Stelin Aguilera Díaz, dió contestación clara y de fondo a lo solicitado.

3. La Operadora de Insolvencia de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, solicitó ser desvinculada de la presente acción como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la quejosa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la señora Diana Milena radicó solicitud ante la Policía Nacional requiriendo información respecto del pago de la acreencia reconocida dentro del proceso de negociación de deudas del señor Giovanni Andrés Guerrero, y que debe ser descontada mes tras mes de la nomina del señor Guerrero y consignadas a la cuenta de la accionante.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó copia de la respuesta dada el pasado 12 de julio a la peticionaria, en la que le indicó lo siguiente:

En atención al requerimiento donde solicita el pago por concepto de insolvencia económica, como beneficiaria del señor GIOVANNY ANDRÉS GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No 87.061. 088; respetuosamente informo que el pago del mes de abril 2021, se realizó el día 29/04/2021 a la cuenta de ahorros No 106600186469 del banco Davivienda por valor de \$91.000.

Con relación a los pagos de los meses de mayo y junio , informo que serán realizados en el transcurso del día 13/07/2021, a la cuenta de ahorros No 106600186469 de banco Davivienda.

Así mismo, se acreditó haber enviado por correo electrónico (dianaucc2013@hotmail.com – el mismo informado como de notificaciones en esta acción) la contestación a la accionante, entonces, revisado la respuesta dada, se evidencia que se resolvieron las dudas de la quejosa frente a los pagos requeridos.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta clara y de fondo a lo suplicado por esta, y fue debidamente puesta en conocimiento, habiendo sido enviada a su correo electrónico.

Además, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por DIANA MILENA BOLAÑOS PARRA contra el POLICÍA NACIONAL – GRUPO EMBARGOS, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e66c2a4cb3e0f51b1cb602d56d4e61bf926da27e650f2a0bda7858079608b93

Documento generado en 19/07/2021 12:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00383-00
Clase: Restitución de bien inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por L&M INVERSIONES S.A.S., en contra de la sociedad SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO – Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, se hace pertinente solicitar a la parte actora para que preste caución sobre la suma de \$90'000.000,00. dando aplicación a lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 de Código General del Proceso.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfe65ae45e8b3f3c9a512def3002cc25055ae3d285df169694f14ba0e1ffe29

Documento generado en 19/07/2021 12:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00384-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste los hechos de la demanda, señalando la razón por la cual aporta un plan de pagos tal y como se verifica a folio 9 del archivo PDF contentivo de la acción, si contrario a esto es afirmado en la demanda que la obligación era pagadera en un solo momento 28 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Afirme si la persona a ejecutar no hizo ningún tipo de abono a la obligación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

299a2c3e1b745ac7204e10ad81cf18d54deb558d98ee99fe372987e6e43e86fe

Documento generado en 19/07/2021 12:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00386-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder con el cual se le faculte para cobrar los títulos ejecutivos aportados con la demanda, aclarando para todos los efectos que el mandato deberá cumplir las cargas que dispone el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020 y las reguladas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aporte los documentos que permitan calificar la demanda bajo los lineamientos de un asunto ejecutivo para la efectividad de la garantía real, dado que se hecha de menos la escritura pública contentiva de la hipoteca.

TERCERO: De no arrimar lo pedido en el numeral anterior, deberá modificar las pretensiones, hechos, pruebas y medidas cautelares de la acción, pues no se estaría ejecutando ninguna garantía real.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae2880243d3443dec2ebff9adddd729ffa46a6b1cbd908ffe06929516af38b8

Documento generado en 19/07/2021 12:44:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00387-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que cumpla el requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, recordándole al abogado que el mandato puede ser conferido de manera digital, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante o persona natural, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 ibidem o con presentación personal, sumado a ello debe indicar con claridad para que se otorga y que se va a cobrar, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: acredite el haber enviado la demanda al demandado tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020.

TERCERO: Demuestre que cumplió la carga regulada en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto de las constancias de no acuerdo arrojadas al expediente no se trató directamente las pretensiones de esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ee37a9b5a57f124e291307db9f48285ba50a4a61a47e0e555812c67eead036

Documento generado en 19/07/2021 12:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00388-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 ibidem o con presentación personal, sumado a ello debe indicar con claridad para que se otorga y que se va a cobrar, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo que está pactado en el título valor objeto de la ejecución, pues en aquel no se hace alusión alguna a obligaciones independientes, solo se cobra un capital junto a intereses, por ende así mismo se deberá pedir en la demanda.

TERCERO: Explique la razón por la cual no ejecuta a la persona jurídica que también se obligó en el pagaré base de la acción ejecutiva de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e4b7c804f6a6b33f55380dba0f976043cd87812f44e3aaa8c4a9b18ea892a66

Documento generado en 19/07/2021 12:44:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00390-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste el acápite de fundamentos de derecho, pues en aquel hace énfasis en la ejecución de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso y en el trámite de la referencia y las pretensiones de la demanda no se tiene que se esté ejecutando o ejerciendo una efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Adicione al escrito de medidas cautelares la citación del acreedor hipotecario inscrito en la anotación No. 24 del certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-377946

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b03f1fa13d850fa56020ec1b00a71c3b36eb31ea60909445e910de2864ebdd

Documento generado en 19/07/2021 12:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00392-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que cumpla el requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, recordándole a los abogados que el mandato puede ser conferido de manera digital, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante o persona natural, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 ibidem o con presentación personal, sumado a ello debe indicar con claridad para que se otorga y que se va a cobrar, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Amplíe lo hechos de la demanda, en el punto a saber que pasó después del 5 de septiembre de 2016, que pacto hubo entre las partes posteriormente de tal fecha, pues la promesa de compraventa dio para tal data la firma de la compraventa y según lo notado por el despacho ello no ocurrió y si existió acuerdo adjunte copia de aquel.

TERCERO: Indique en los hechos de la demanda, el cumplimiento de las obligaciones que hubo por parte la demandante, pues en el contrato de promesa de compraventa existen cargas para cumplir a su cargo y de estas nada se indica.

CUARTO: Ajuste las pretensiones de la demanda conforme al mandato otorgado por la demandante, es decir deberá pedir la resolución del contrato de promesa de compraventa, sin que sea dable solicitar el cumplimiento forzado de aquel a no ser que allegue un poder con tales facultades.

QUINTO: Indique al despacho la razón de tazar el daño emergente en la suma de \$170'000.000.00, pues la parte vendedora no acredita que hubiere pagado o entregado tal suma de dinero a la demandada.

SEXTO: Aclare al despacho si a la fecha la aquí demandante y promitente compradora del predio tiene en uso o posesión el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No.50C-691082 y que le permitan pedir *“a título de reparaciones necesarias efectuadas al inmueble por parte de la demandante a fin que el inmueble no amenace ruina.”* y *“por concepto de pago por arreglo de patio convenido en la promesa de compraventa que deberían ser asumidos por el promitente vendedor”*

SEPTIMO: Ajuste el acápite de pretensiones condenatorias, conforme lo fijado en el juramento estimatorio, teniendo en cuenta las observaciones que se hacen a lo largo de esta providencia.

OCTAVO: Ajuste la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente sobre que hechos en especial versará el relato de los citados.

NOVENO: Presente en un solo escrito la demanda en su totalidad con las observaciones citadas en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effb3bcf6969d7b5708d5764cd84ee8933f9463d8d97cb609e74d3b6af46c1ea

Documento generado en 19/07/2021 12:44:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00393-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poderes que cumplan el requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, recordándole al abogado que el mandato puede ser conferido de manera digital, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante o persona natural, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 ibidem o con presentación personal, sumado a ello debe indicar con claridad para que se otorga y que se va a cobrar, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Amplíe lo hechos de la demanda, en todos los demandantes, a fin de determinar cuáles han sido los actos posesorios realizados en cada uno de los lotes objeto de usucapión, señalando condiciones de tiempo y modo y no de manera general ni preformas pues cada lote es diferente y las actividades de los actores igual.

TERCERO: Aporte el Certificado de Libertad y Tradición especial actualizado.

CUARTO: Arrime el Certificado de Libertad y Tradición normal, pues aquel no se encuentra anexo a la demanda.

QUINTO: Adjunte todas y cada una de las pruebas documentales citadas en la demanda.

SEXTO: Ajuste la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente sobre qué hechos de la demanda en especial versará el relato de los citados.

SEPTIMO: Acredite la radicación del derecho de petición dirigido a “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

OCTAVO: Cite a todos los demás propietarios de los bienes segregados del lote de mayor extensión, pues aquellos se podrán ver afectados con las decisiones adoptadas en este litigio

NOVENO: Presente en un solo escrito la demanda en su totalidad con las observaciones citadas en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc2facd9ef79d0d8a8421d5308760ed72a6c7c4d0bd7e10a0d8d455bfe6d1c3

Documento generado en 19/07/2021 12:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00394-00

Clase: Pertinencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que cumpla el requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, recordándole al abogado que el mandato puede ser conferido de manera digital, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante o persona natural, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 ibidem o con presentación personal, sumado a ello debe indicar con claridad para que se otorga y que se va a cobrar, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Arrime el Certificado de Libertad y Tradición especial, pues aquel no se encuentra anexo a la demanda.

TERCERO: Amplíe los hechos de la demanda, al respecto de ilustrar al despacho las demás acciones civiles que se han realizado en el predio objeto de usucapión, téngase como estos, asuntos divisorios, restituciones y demás.

CUARTO: Arrime todos y cada uno de los datos de los procesos tramitados y que se citaran en el expediente de conformidad al numera anterior.

QUINTO: Indique bajo la gravedad de juramento si las personas que aparecen como propietarias del predio aún viven y si no es así, deberá ajustar la demanda y el poder dirigiendo la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de las demandadas.

SEXTO: Explique sobre que 50% de propiedad ejerce posesión y reclama como suya, pues el lote o inmueble descrito en el hecho uno de la demanda no se encuentra dividido en dos. Para ello deberá indicar al despacho como se determina esa cuota parte.

SEPTIMO: Ajuste la demanda, a fin de determinar con claridad a quien mas reconocen los demandantes como dueños, pues los actores piden como suyo un 50% del predio sin señalar a quien corresponde el restante.

OCTAVO: Ajuste la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente sobre qué hechos de la demanda en especial versará el relato de los citados.

NOVENO: complemente el acápite de notificaciones con los datos de la parte demandada y demandantes.

DECIMO: Aporte el certificado catastral del año 2021 del predio objeto de usucapión.

DECIMO PRIMERO: Presente en un solo escrito la demanda en su totalidad con las observaciones citadas en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb271a2dddd324bb7f19135531f94598cf2a8c1d92d2a386b696751f0c14211

Documento generado en 19/07/2021 12:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00395-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante o persona natural, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 o con presentación personal, sumado a ello debe indicar con claridad para que se otorga y que se va a cobrar, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5973f66fd0805140c8c0906094ff123939a7a3d594c76eec16c27548a91e3086

Documento generado en 19/07/2021 12:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00396-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder que cumpla el requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, recordándole al abogado que el mandato puede ser conferido de manera digital, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante o persona natural, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 ibidem o con presentación personal, sumado a ello debe indicar con claridad para que se otorga y que se va a cobrar, bajo los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14c08ccd54c4adc0bca6e7cf6dc41c65e1a9d22ca63d1918755a08a0efb93ce

Documento generado en 19/07/2021 12:44:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00397-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por AMPARO ZULUAGA ARIAS en contra del JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso NO 2018-00521-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2018-00521-00, donde la actora de estas diligencias es interesada.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b266a8b0e3cafbfc943743aa020b79ed278c37e672f404092e05b53709addc48

Documento generado en 19/07/2021 12:35:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00398-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por SANDRA DORYS SANTOFIMIO, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA., vinculando a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a3ba0d5b6a19ff9a69c4d2937b68d885080c745551573cc523e73853eed386

Documento generado en 19/07/2021 12:48:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 16-2021-00617-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por YANETH DAZA MEDINA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eec4eed3e6ec3690f6bf123a2cf5ccff5f71ff1c6dcfe888d9885948f5cc12e

Documento generado en 19/07/2021 12:36:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 12-2017-01220-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de CLAUDIA BEATRIZ, AMANDA y MAURICIO RUBIANO VARGAS, en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Código de verificación:

de5554d882f94bdf7471ac3f5329d27eaf255ebcc0983134a08ecdeb39f26e97

Documento generado en 19/07/2021 12:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 014-2021-00385-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 10 de junio de 2021 por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Martha Isabel Mellado Vargas reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Synapsis Colombia. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que responda la solicitud presentada el 29 de abril de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En la fecha referida envió una petición a la empresa encausada para que le fuera expedida una certificación laboral con especificación de funciones, sin embargo no ha obtenido una contestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 27 de mayo del año cursante.

2. Synapsis Colombia o para este caso Synapsis It Colombia manifestó no ser la misma entidad accionada en el presente asunto y argumentando un error en la notificación, sostuvo que no ha tenido vínculo laboral de ningún tipo con la quejosa, razón por la cual alega la improcedencia de la acción en su contra.

3. Vinculada Tivit Colombia, allega contestación informando que efectivamente la señora Mellado laboró en esa compañía y que el 3 de junio del año en curso le fue entregada la certificación solicitada.

4 El sentenciador de primer grado concedió el amparo reclamado, considerando que la respuesta dada a la peticionaria no estaba completa, ya que

ésta requirió una certificación donde se indicará que laboró con la compañía desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 17 de octubre de 2013 y Tivit Colombia hace entrega de la misma certificando la labor desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 16 de octubre de 2013, sin mencionar nada sobre el lapso de tiempo faltante.

4. Inconforme con esta determinación, la vinculada impugna, para lo cual aduce que en la contestación de la tutela se dijo que era cierto el hecho que la accionante había laborado en su compañía, no obstante, que esto ocurrió solamente en el lapso de tiempo certificado y que entregada la certificación requerida, no se presenta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, se observa que la ciudadana Martha Isabel Mellado solicitó a Synapsis Colombia, se emitiera una certificación laboral donde constaran las funciones por ella desarrolladas durante el 11 de mayo de 2011 hasta el 17 de octubre de 2013.

4. Revisada la documental allegada por Tivit Colombia, se logró evidenciar que efectivamente dio contestación a la acción de tutela informando que no había logrado expedir la certificación hasta el 3 de junio del año en curso, teniendo en cuenta que la información data de ocho años atrás y debía ser escalada su verificación, así mismo, puso en conocimiento que si bien la señora Mellado laboró en su compañía, lo hizo desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 16 de octubre de 2013, pues no consta data distinta en sus bases de datos.

Ahora, verificada la certificación dada a la quejosa, se puede constatar que coincide con la petición por ella elevada el 29 de abril de 2021, pues se indica el lapso de tiempo laborado y se discriminan las funciones que estuvieron a su cargo, lo que implica que esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos para el derecho fundamental de petición, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado, como aquí sucedió respecto al lapso de tiempo trabajado.

Finalmente, se puede observar que la certificación fue remitida al correo electrónico marthaisabel@gmail.com el 3 de junio de 2021, correo mismo desde el que fue remitida la petición el 29 de abril, razón por la cual, esta claro, que la respuesta también fue debidamente puesta en conocimiento de la accionante.

Todo lo anterior, demuestra que iniciada la acción constitucional se presentó una cesación de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, entonces, sobre la figura del hecho superado, es menester señalar que la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 10 de junio de 2021 por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c324b45f2609ed5a7652d9fdc81eafea43f8fa2b52a8869b53bca2983d706dbd

Documento generado en 19/07/2021 12:30:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2006-00248-00
Clase: Expropiación

Revisado el expediente, se observa que el 11 de febrero de 2021, mediante correo electrónico se le remitió acta de posesión al perito Manuel Roberto Novoa Parrado, la cual no ha sido devuelta al juzgado debidamente firmada, razón por la cual se requiere al auxiliar en mención para que la allegue en el término de ejecutoria, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales. Así mismo, póngasele en conocimiento los datos del perito del IGAC José Castellanos que obran en folio que antecede. LIBRESE TELEGRAMA.

Ahora, en razón de la solicitud que realiza el auxiliar Manuel Novoa, se indica que se tazan como gastos provisionales la suma de \$300.000.00, rubro que podrá ascender siempre y cuando se demuestre su causación.

Se otorga un lapso de 15 días, para qué, realice la tarea encomendada en adiado del 04 de marzo de 2020

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4696e131805f741c8b32d9862ccfcc7a4fefb2959469bcb2e858687d3f72b84f

Documento generado en 19/07/2021 05:28:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2006-00396-00
Clase: Divisorio-Ejecutivo Por Honorarios

Estando el proceso al despacho, se observa que la perito Nancy Stella Silva Chacon dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de mayo de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c194c76dee66e53b379e2a8ba802f2f9691b94e21512c4fcb7a3c3fa96b98d

Documento generado en 19/07/2021 05:28:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2009-00167-00
Clase: Expropiación

A fin de continuar con el trámite del presente asunto y dado que el perito ASOLONJAS designado en auto de fecha 5 de febrero de 2021 fl.363, manifestó no poder tomar posesión del cargo, se hace necesario relevarlo del mismo y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a FERNANDO GUZMÁN BARRAGÁN, remítasele TELEGRAMA, indicándole que cuenta con el termino de diez (10) días para tomar posesión del cargo y que deberá presentar la tarea encomendada de manera conjunta con el auxiliar Darío Laverde Torres perito del IGAC.

De otra parte, téngase en cuenta que el perito Darío Laverde Torres se posesiono en el cargo (perito IGAC) como consta en acta del 10 de marzo de 2021.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado OSCAR OSORIO GUTIERREZ, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este caso téngase como tal el acta de terminación del contrato con el Acueducto.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af00e4cbc06094bf6d122846781f5df55525964a6311c5185905a91521e20d3

Documento generado en 19/07/2021 05:29:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103015-2010-00490-00
Clase: Ordinario

En razón de la solicitud que realiza la auxiliar de la justicia María del Carmen Pulido, se indica que se tazan como gastos provisionales la suma de \$300.000.00, rubro que podrá ascender siempre y cuando se demuestre su causación.

Se otorga un lapso de 15 días, para que María del Carmen Pulido, rinda la aclaración y complementación el dictamen ordenado en auto 3 de febrero de 2017, término que no será prorrogado nuevamente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0244f566ab349e147cfff224e0880cf06b5e247b22970684265eaea1d3d17884

Documento generado en 19/07/2021 05:29:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2012-00246-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día treinta (30) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de alegatos y fallo de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139307d509fe2d2f2fc840b7067882d7d6d52550146b0af9c0c5bc00c20c939d

Documento generado en 19/07/2021 05:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103004-2013-00164-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta lo manifestado por el-perito, en memorial allegado el 03 de junio de 2021, se requiere a la parte actora para que brinde la colaboración necesaria a fin de que el auxiliar de la justicia logre cumplir con su labor, líbrese TELEGRAMA al perito indicándole que deberá allegar el avalúo dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d94c9e4d768e8f5c2077eeacce7480d2c4fef19edd29f78668e020ccb7239c7

Documento generado en 19/07/2021 05:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00205-00
Clase: Pertenencia

En atención al memorial allegado por el auxiliar de la justicia-perito- Fernando Guzmán Barragán, se agrega a los autos la constancia de pago de sus gastos y se concede un lapso de 15 días, para que realice la tarea encomendada en adiado del 09 de marzo de 2020. Termina que no volverá a ser prorrogado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2b5b4d1aff45159ab7a8dbc4d530f8444a5c1f974a35f76675f5fb393fd6c3f

Documento generado en 19/07/2021 05:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2013-00213-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, recepción de testimonios – auto de fecha 26 de febrero de 2021- de instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m..

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente, Cítese a la perito Esmeralda Gómez Pastran a fin de que comparezca el día de la diligencia y ratifique lo rendido por aquella en el trabajo obrante en este expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19856a78919a07f79fc40f6ae0c77430ea2cefc77d1d7c39eb192ebe51a53f2c

Documento generado en 19/07/2021 05:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 11001310301707-2013-00487-00
Clase: Divisorio

Verificado el trámite téngase en cuenta que la parte actora indicó que el señor Orlando Bernal Alvarado (q.e.p.d.) dejó como herederos a los señores Orlando Andrés Bernal Niño, María Alexandra Bernal Niño y Santiago Bernal Vásquez.

A fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación a los herederos determinados del causante Orlando Bernal (q.e.p.d.), así como también para que informe las resultados del despacho comisorio obrante al fl. 73 de este expediente en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el art. 317 del C.G.P.

Finalmente, por ser procedente se autoriza el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Orlando Bernal Alvarado (q.e.p.d.). Por secretaría tramítense el mismo bajo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8061c1a119221a7f7c7475c8869fb6a406f8ae25dce4a44376a48b23c49fe16f

Documento generado en 19/07/2021 05:28:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2013-00750-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día veintiuno (21) del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a CLEOTILDE SÉNZ FONSECA, GLADYS ASTRID LUGO CALDERON Y JOSE PAUL MORA CONTRERAS, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Inspección Judicial: Para la práctica de la inspección judicial, se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles FERNANDO GUZMÁN BARRAGÁN. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

LAS SOLICITADAS POR LA CURADORA DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620eee9a95935dde086f7701811b617484d9f52d5188ca9fbf0cf8f7eb720903

Documento generado en 19/07/2021 05:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2013-00776

Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por el doctor Alirio Hernando Sánchez Garzón apoderado de la demandada, y el doctor Edgar Leonardo Bojaca Castro apoderado del demandante ICBF contra del proveído de fecha 22 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio, mediante el cual se abrió a pruebas el presente asunto.

Sustenta el memorialista Dr. Alirio Sánchez apoderado de la demandada que, conforme lo autoriza la ley, radicó memorial dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia de conciliación con documental para que obre como prueba dentro del presente asunto, así como también la solicitud de citar como testigos a los señores Campo Albercio Rodríguez y Jairo Torres.

En el auto objeto de cesura más exactamente en el numeral 4 se negaron las pruebas mencionadas por extemporáneas.

En consecuencia, solicitó el togado que se revoque el numeral 4 del auto de pruebas de fecha 22 de octubre de 2020 y en su lugar, se decreten las pruebas solicitadas en el escrito allegado (fl. 208 a 228) y que en lo demás permanezca incólume.

Ahora, el Dr. Edgar Leonardo Bojaca apoderado del ICBF presentó recurso de reposición contra el auto ya mencionado, argumentando que no cuenta con un contrato vigente para la prestación de servicios periciales y teniendo en cuenta que el juez podrá, previa solicitud de parte o incluso de oficio designar auxiliar de la justicia, solicita se revoque o reforme el contenido del numeral 2.1.2., disponiendo la designación del perito, preferiblemente de la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda el dictamen ordenado.

De otra parte, hace mención que no había podido tener acceso al listado de preguntas que debe responder el representante legal del ICBF, por lo que solicita le sea proporcionado tal documento o en su defecto se le asigne una cita para poder revisar el expediente y dar continuidad al trámite.

Así las cosas, entra este despacho a resolver los recursos mencionados de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver las reposiciones interpuestas en contra del adiado de fecha 22 de octubre de 2020.

En primer lugar, frente a lo solicitado por el Dr. Alirio Sánchez apoderado de la demandada y revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones del togado tendrán prosperidad, teniendo en cuenta que previo a decretar las pruebas, el proceso se estaba llevando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, entonces, el art. 101 CPC en una de sus partes reza “:.. Después de terminada la audiencia y dentro de los tres días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas.

Revisado el plenario, se observa que a folios 808 al 838 el apoderado allegó en tiempo la solicitud de adición de pruebas, entonces, las mismas habrán de tenerse en cuenta y se decretarán en la parte resolutive del presente proveído.

En segundo lugar y frente a la petición del Dr. Edgar Leonardo Bojaca apoderado del ICBF y sin entrar en mayores consideraciones, se modificará el numeral 2.1.2. para designar perito de la lista de auxiliares de la justicia y el numeral 3.1.4. para fijar fecha y llevar a cabo la inspección judicial.

Finalmente, en cuanto al cuestionario que deberá responder el representante legal del ICBF del cual no tenía conocimiento la parte demandante, se observa que a la fecha de expedición de este proveído, existe un memorial dentro del expediente que data del 30 de noviembre de 2020 (fl. 858 a 861) donde el mismo apoderado comenta ya haber obtenido copia del cuestionario y solicita se amplíe el termino para responderlo, así las cosas, se concederá el termino de diez días a la parte demandante para que allegue lo solicitado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 22 de octubre de 2020 en lo que respecta al numeral 4, de conformidad a lo regulado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la documental allegada por la parte demandada obrante a folios 808 al 838 de esta encuadernación.

TERCERO: DECRÉTESE a favor de la parte demandada, los testimonios de los señores CAMPO ALBERCIO RODRÍGUEZ y JAIRO TORRES para que expongan lo que les conste sobre el presente asunto. La parte interesada será la encargada de hacerlos comparecer el día de la audiencia.

CUARTO: MODIFICAR los numerales 2.1.2. y 3.1.4. del auto de fecha 22 de octubre de 2020, nombrando a JAIRO OSPINA MORA auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles ENVÍESE TELEGRAMA, el auxiliar deberá realizar el trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto del usucapión y hacer el acompañamiento el día y hora fijada para la inspección judicial. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de la fecha a realizarse la inspección judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de diez (10) días máximo, rinda el informe ordenado en el numeral 3.1.2 del auto de fecha 22 de octubre de 2020.

SEXTO: Con el fin de continuar con el tramite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, recepción de testimonios e instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día veintiocho (28), del mes septiembre del año en curso, a la hora de las 11:30 a.m..

SÉPTIMO: NO CONCEDER la apelación solicitada por ambos apoderados, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08fc9780aa0cc36555167049553c0792623d628704c5db237cdba76dd824d
6f4**

Documento generado en 19/07/2021 05:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103008-2014-00239-00
Clase: Divisorio

A fin de continuar con el trámite del presente asunto y dado que el secuestre MIRALA CONSULTORES S.A.S. designado en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 fl.284, no se posesiono del cargo, se hace necesario relevarlo del cargo, en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A, remítase telegrama a la Diag 77 b No 123 A - 85 , indíquesele que el secuestre saliente debe entregarle los bienes bajo su responsabilidad en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df574490b4b4f1b0a4c3a4fae3fea2e9a0508567c8c9444034c93ec1db98cbc

Documento generado en 19/07/2021 05:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2014-00390-00
Clase: Pertenencia

En atención a la petición que antecede y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha dado respuesta al oficio No 236 del 26 de febrero de 2021 enviado por correo electrónico el 02 de marzo de 2021, se insta a la secretaria del juzgado para que reenvíe el oficio al correo documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3d6bf0d913ae82583e13463d4693834954f777e88b431bc0048eb9d38ffcef

Documento generado en 19/07/2021 05:28:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2014-00876-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Vencido el traslado mencionado en auto de fecha 28 de mayo de 2021, se tiene en cuenta el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20572895 por un valor de \$360.154.500.

Cumplidos los requisitos para fijar fecha y hora para la diligencia de remate, esto es, sentencia o auto que ordena la venta en pública subasta, embargo y secuestro del bien por rematar, avalúo del mismo, y como quiera que en el certificado de tradición y libertad no se evidencia que existan acreedores hipotecarios que citar, el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-20572895.

2º.- FIJAR la hora de las dos (2:00 p.m.) del día doce (12), del mes de octubre del año en curso, para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-20572895, el designado en el avalúo radicado en este despacho el 09 de febrero de 2021f1213-216.

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el setenta por ciento (70%) del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G del P.

5°. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2° del presente proveído, en sobre cerrado el cual deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del Art. 451 ibídem.

6°. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2° Art.452 ídem).

7°. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8°. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9° SEÑALAR a los interesados que los puntos antes descritos se harán bajo los presupuestos del Acuerdo PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

10°. AUTORIZAR a la parte interesada para que realice los avisos de remate y sean presentados en la secretaría del despacho para su correspondiente firma y publicación.

11°. REQUERIR a la parte demandante para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65891a60a99686b401281240b3873cfb8ebc28a693de9cd86bccfe012eeced6

Documento generado en 19/07/2021 05:28:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030017-2015-00143-00
Clase: Ordinario

Se reconoce personería judicial a la profesional en derecho ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL como apoderada de La Previsora -Llamada en Garantía-, en razón de la sustitución efectuada por el togado JOSE FERNANDO TORRES FERNANDEZ DE CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se requiere a la secretaria del despacho a fin de que elabore los oficios ordenados en auto de fecha 9 de agosto de 2018, respecto de los folios 409-410, hágasele la advertencia que cuenta con cinco (5) días para dar respuesta. Téngase en cuenta que los elaborados a folios 721-722 solo corresponden a lo peticionado por el demandante, haciendo falta la prueba para la parte demandada. OFICIESE.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe64bad76ff04d938276b1431977d92317a7151364a440346ce03e8a137d7ae2

Documento generado en 19/07/2021 05:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00202-00
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se otea la necesidad de hacer uso del deber y poder direccional del Juez¹ pues verificado el trámite, se tiene la obligación de DECRETAR una prueba de oficio, la cual versará en OFICIAR al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remita de manera física o digital copia de todo el expediente No. 2017-00429-00, dentro del cual es parte la sociedad demandada LINK G&C S.A.S., y en el que se profirió sentencia anticipada el pasado 14 de septiembre de 2018, sumado a ello se solicita certificar si la providencia citada se encuentra ejecutoriada y si aquella fue objeto de alzada.

Se le solicita al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, que la remisión de las copias requeridas, se haga en el término de 15 días, lapso a contabilizarse desde el tercer día del envío de a comunicación pertinente, OFICIESE por secretaría bajo lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Genera lo aquí ordenado, que la diligencia programada para el próximo 26 de julio del año que avanza no se realice pues una vez obre en el expediente la documental citada se procederá a continuar con el trámite a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

¹ Artículo 42 del Código General del Proceso.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5e6ee941a07e80a75b91d565dcf7ea4e67f371ef6be8a73cd489caab60f62b

Documento generado en 19/07/2021 04:22:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00355-00
Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c82149cc824d7c5280f1065ba699a934402fef964f5577287f7d0fc1daa71b

Documento generado en 19/07/2021 12:44:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00374-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Luisa Margarita Bermúdez García reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y pensión, presuntamente vulnerados por la fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada pronunciarse de fondo frente a la petición radicada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso estos hechos:

Solicitó ante la accionada certificar la fecha y monto de la prestación pagada en cumplimiento a sentencia judicial emitida por el Juzgado 2 Administrativo de Arauca.

Pese a los múltiples requerimientos que ha hecho no le han dado respuesta a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto se admitió en auto del 8 de julio del año cursante, además se vinculó al Ministerio de Hacienda y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Fiduprevisora manifestó haber recibido la solicitud y haberla dirigido a La Dirección de Servicio al Cliente y que se encuentra en estudio, de la misma forma alegó la inexistencia de un perjuicio irremediable que este afectando a la accionante y solicitó declarar improcedente la presente acción.

3. El Ministerio de Hacienda solicitó se desvincule de toda responsabilidad por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, y se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no es el superior

jerárquico de la Fiduprevisora y no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con

motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, Luisa Margarita Bermúdez García solicitó el 04 de abril de 2021, una certificación donde conste la fecha y monto de la prestación pagada en cumplimiento a sentencia judicial emitida por el Juzgado 2 Administrativo de Arauca.

Frente a este requerimiento la entidad accionada reconoció no haber dado respuesta a lo solicitado y no aportó ningún documento que demostrara la pronta emisión de una que reuniera los requisitos de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo reclamado.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento del interesado respecto a la solicitud del 04 de abril de 2021.

4. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Luisa Margarita Bermúdez García contra la fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición del 04 de abril de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d671607fb129520d77b8b08d10aca6e643f5f37d445130c73e9e2515e4d8af5

Documento generado en 19/07/2021 12:26:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**